



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.



SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 13

SE APRUEBAN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE:
ABALÁ, AKIL, BACA, BOKOBÁ, CACALCHÉN, CALOTMUL,
CANTAMAYEC, CANSAHCAB, CELESTÚN, CENOTILLO, CONKAL,
CUZAMÁ, CHACSINKÍN, CHANKOM, CHAPAB, CHEMAX, CHICXULUB
PUEBLO, CHICHIMILÁ, CHIKINDZONOT, CHOCHOLÁ, DZAN, DZEMUL,
DZIDZANTÚN, DZILAM DE BRAVO, DZILAM GONZÁLEZ, DZITÁS,
DZONCAUICH, HOCABÁ, HOMÚN, KANTUNIL, KINCHIL, MAYAPÁN,
MOCOCHÁ, MOTUL, MUNA, OPICHÉN, PANABÁ, QUINTANA ROO,
SACALUM, SAMAHIL, SANAHCAT, SAN FELIPE, SOTUTA, SUMA DE
HIDALGO, TAHDZIÚ, TEABO, TEKANTÓ, TEKOM, TELCHAC PUERTO,
TELCHAC PUEBLO, TEYA Y TIXCACALCUPUL, TODOS DEL ESTADO
DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013 3



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 13

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14 FRACCIONES VII Y IX, 27 FRACCIÓN I Y 30 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; Y 3 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, los integrantes de esta Comisión Permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la Ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2013, y dado el principio jurídico "nullum tributum sine lege", que consiste en que toda contribución debe regularse mediante Ley de carácter formal y material; por tal motivo estas leyes tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir las haciendas municipales durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos de cada Municipio.

SEGUNDA.- Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.



En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de facultad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Consideramos importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, su autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso; y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal

"El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución."

"Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que "los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados"."

"La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal."

"A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno."

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio



financiero que la Hacienda Municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del Municipio, derivado de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicha reforma, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

TERCERA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente dictaminadora, previo al análisis de cada una de las iniciativas en estudio y acordes con la normatividad estatal de la materia y los principios fiscales que la sustentan, aprobamos el conjunto de directrices para llevar a cabo dicho análisis en los proyectos de Ley, mismos que consistieron en 20 criterios generales que se aplicaron cuando fueron necesarios a fin de que sean correctos los conceptos de las contribuciones, siendo los siguientes:

1. En el pronóstico de ingresos anualizado, en los conceptos de Aprovechamientos, eliminar el rubro de "Aprovechamientos provenientes de la Zona Federal Marítimo Terrestre" (ZOFEMAT) en los municipios que no tengan costa.
2. En el rubro de Ingresos Extraordinarios, el concepto de "Empréstitos o Financiamientos", eliminar los montos propuestos cuando dichas solicitudes de deuda pública, no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios, la Ley de Deuda Pública, y demás normatividad respectiva.
3. Verificar que las fórmulas para el cobro del Impuesto Predial sean correctas, es decir, no den como resultado impuestos excesivos o desproporcionados.
4. El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles, solo podrá fluctuar entre el 2% y el 5%, de acuerdo con el artículo 43 fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
5. El impuesto por adquisición de inmuebles solo podrá fluctuar entre el 2% y el 5%, según el artículo 43 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



6. En "Impuestos por Espectáculos y Diversiones Públicas", eliminar las cantidades en pesos y establecer una tasa en porcentaje, en caso de que si presenten porcentajes se dejarán los propuestos. En el caso de que se presente la tasa en rangos, se establecerá la media entre las propuestas.
7. En el rubro de "Derechos", no puede haber tarifas diferenciadas, salvo que el Municipio lo justifique, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado. En caso de existir tarifas diferenciadas se establecerá una cantidad equivalente a la media entre los rangos propuestos.
8. En "Contribuciones Especiales por Mejoras" no debe haber cantidad alguna, dado que es facultad del Cabildo determinar cada una, con base en el artículo 125 de la Ley General de Hacienda.
9. En el rubro de Productos, el concepto de "Arrendamiento o Enajenación de Bienes Inmuebles", suprimir las cantidades propuestas, debido a que es facultad del Cabildo fijar cada uno al momento de realizar determinado acto.
10. En el rubro de "Productos Derivados de Bienes Muebles", no deben estar previstos los montos por lo que el tesorero, Presidente Municipal y Cabildo podrán enajenar, toda vez que se encuentran considerados en el artículo 142 de la Ley General de Hacienda, en caso de que se establezcan se deberán eliminar.
11. En el apartado de "Aprovechamientos" no deben establecerse montos por infracciones por faltas administrativas, dado que éstas deben estar contenidos en sus reglamentos municipales respectivos.
12. En ese mismo apartado de Aprovechamientos las multas fiscales deben establecerse en rangos, y en caso de que se señalen con cantidad fija, ésta se deberá establecer como máxima con un 50% de incremento y como mínima con un 50% de decremento, estableciendo los rangos.
13. Eliminar los artículos que están establecidos en la Ley General de Hacienda de los Municipios o en la propia, y en general, se deben reubicar los conceptos de ingresos que no correspondan a su origen contributivo.
14. Eliminar los conceptos de ingresos denominados "Impuestos Extraordinarios", "Derechos no especificados" debido a que no existen en el orden jurídico municipal.



15. Suprimir las cuotas y tarifas que se contrapongan dentro de cada iniciativa o establecer una media entre ellas para no lesionar el ingreso municipal.
16. Establecer en el rubro del "Derecho por Servicio de Alumbrado Público" que el monto a cobrar será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la respectiva Ley de Hacienda que los regule.
17. Eliminar los artículos que establezcan Derechos por Licencias para Giros Comerciales o de Servicios que no estén permitidos por la Ley de Hacienda que los regule. La Ley General de Hacienda para los Municipios no permite este concepto de ingreso, solo algunas leyes propias de Hacienda.
18. Homologar en todas las leyes de ingresos, los conceptos de copia simple un costo máximo de 1 peso y por copia certificada hasta de 3 pesos, en los rubros de Derechos por servicios de las unidades de acceso a la Información Pública y en derechos por certificaciones y constancias.
19. Incluir en cada Ley de Ingresos, el artículo Transitorio para señalar que las multas por faltas administrativas serán las establecidas en los reglamentos respectivos, eliminando las propuestas en la Iniciativa de Ley.
20. Eliminar el transitorio del inicio de la vigencia de cada Ley, debido a que se incluirá en el Decreto general que aplica para todas las leyes de ingresos.

Ahora bien, de los criterios básicos a considerar para la dictaminación de las iniciativas que nos ocupan, nos abocaremos al del numeral 2, mismo que refiere a eliminar los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cuando no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios, la Ley de Deuda Pública y demás normatividad aplicable, es necesario manifestar que de la revisión de las 52 iniciativas presentadas que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, 15 ayuntamientos solicitaron montos de endeudamiento, siendo los siguientes:

No.	MUNICIPIO	CREDITO 1	CREDITO 2	TOTAL DE EMPRÉSTITOS SOLICITADOS
1.	CANTAMAYEC	\$ 500,000.00		\$ 500,000.00
2.	CENOTILLO	\$ 500,000.00		\$ 500,000.00
3.	CONKAL	\$ 1'000,000.00		\$ 1'000,000.00
4.	CHANKOM	\$ 1'000,000.00		\$ 1'000,000.00
5.	CHICXULUB PUEBLO	\$ 1'500,000.00		\$ 1'500,000.00



Nº	MUNICIPIO	CREDITO 1	CREDITO 2	TOTAL DE EMPRESTITOS SOLICITADOS
6.	CHIKINDZONOT	\$ 500,000.00		\$ 500,000.00
7.	CHOCHOLÁ	\$ 500,000.00	\$ 525,000.00	\$ 1'025,000.00
8.	DZILAM DE BRAVO	\$ 1'900,000.00	\$ 500,000.00	\$ 2'400,000.00
9.	DZITÁS	\$ 500,000.00		\$ 500,000.00
10.	HOCABÁ	\$ 700,000.00	\$ 1'500,000.00	\$ 2'200,000.00
11.	KINCHIL	\$ 500,000.00		\$ 500,000.00
12.	SAMAHIL	\$ 5'000,000.00		\$ 5'000,000.00
13.	TEKOM	\$ 2,500,000.00		\$ 2,500,000.00
14.	TELCHAC PUERTO	\$ 400,000.00		\$ 400,000.00
15.	TIXCACALCUPUL	\$ 300,000.00		\$ 300,000.00

Es preciso señalar, que estos municipios no cumplieron con uno o varios requisitos legales que el Congreso del Estado debe verificar que se hayan reunido para poder otorgar su autorización, dentro de los que se encuentran:

- No haber sido auditados sus estados financieros dictaminados del último ejercicio fiscal, elaborados conforme a las normas de información financiera por un Contador Público registrado ante las autoridades fiscales; o bien, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable, sin que el estado financiero correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad mayor a dieciocho meses.
- No acreditan que su último estado financiero dictaminado se haya publicado en un periódico de circulación en el Estado y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado o en la gaceta municipal en su caso.
- No informan del destino del empréstito para poder valorar si este se apega al concepto de Inversión Pública Productiva, como es la destinada a la ejecución de obras y servicios públicos, a la adquisición o manufactura de bienes, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento del ingreso o bien, atiendan a propósitos de interés general que contribuyan a los fines del Plan Municipal de Desarrollo.
- No informan el plazo para pagar el empréstito o la corrida financiera que presente los plazos de amortización de la deuda pública.
- No proporcionaron los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta, que será la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo.
- No informan el saldo de su deuda pública.



En general, esta Comisión Permanente considera que los municipios a los que no se les autorizó sus solicitudes de empréstitos en sus leyes de ingresos por la omisión de uno o varios requisitos obligatorios por la legislación en materia de deuda pública del Estado de Yucatán, cuentan con plena autonomía para presentar en el año 2013 sus iniciativas de reformas a sus leyes de ingresos, siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política, la Ley de Gobierno de los Municipios y la Ley de Deuda Pública, estas últimas del Estado de Yucatán, debido a que ningún requisito legal es dispensable por esta Soberanía, ya que son de estricto cumplimiento por los ayuntamientos por la trascendencia que estos actos jurídicos representan para sus administraciones presentes y futuras.

No se omite mencionar que en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, en la parte referente al otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas; así como la revalidación de las mismas se consideró suprimir el cobro por el concepto de marinas, ello en observancia del principio de equidad tributaria dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, cabe señalar que además de los criterios acordados por lo integrantes de esta Comisión Permanente, mismos que fueron aplicados en las diversas iniciativas de leyes de ingresos municipales, se tuvo a bien realizar diversos cambios y modificaciones de técnica legislativa necesarios para la redacción de las leyes en términos claros y coherentes, las cuales enriquecieron y fortalecieron a éstas a fin de que puedan responder a las necesidades del municipio respectivo, ello en plena observancia de los principios tributarios.

No se omite mencionar, respecto a la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, se eliminó la sobretasa del impuesto predial que pretendían cobrar a los propietarios de los lotes baldíos, en virtud de que transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local no les puede otorgar un tratamiento desigual por el sólo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un predio baldío que al de un predio edificado. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado la jurisprudencia siguiente:



No. Registro: 176,201
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006
Tesis: IV.1o.A. J/8
Página: 2276

PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER COMO BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO UNA TASA ADICIONAL A LOS PREDIOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al establecer como base del impuesto predial una tasa adicional de dos al millar a los predios baldíos, sobre la tasa anual que corresponde al tributo viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los contribuyentes cuyos terrenos tengan construcción pagarán un impuesto menor, no obstante que todos los causantes tienen las mismas características objetivas -ser propietarios de inmuebles- y realizan el mismo hecho generador del gravamen, por tanto, forman parte del mismo grupo de contribuyentes, no obstante, se les trata de manera desigual por el hecho de que el predio se encuentre baldío, provocando con ello la inequidad entre los diversos causantes del tributo.

CUARTA.- Esta Comisión Permanente, revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán y las propias leyes de Hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada Ley General de Hacienda y en su caso, con su respectiva Ley de Hacienda.

Finalmente, se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2013 de los municipios de: Abalá, Akil, Baca, Bokobá, Cacalchén, Calotmul, Cantamayec, Cansahcab, Celestún, Cenotillo, Conkal, Cuzamá, Chacsinkin, Chankom, Chapab, Chemax, Chicxulub Pueblo, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Dzan, Dzemul, Dzidzantún, Dzilám de Bravo, Dzilám González, Dzitás, Dzoncauich, Hocabá, Homún, Kantunit, Kinchil, Mayapán, Mocoohá, Motul, Muna, Opichén, Panabá, Quintana Roo, Sacalum, Samahil, Sanahcat, San Felipe, Sotuta, Suma de Hidalgo, Tahdziú, Teabo, Tekantó, Tekom, Telchac Puerto, Telchac Pueblo, Teya y Tixcacalcupul, todos del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 y 30 fracción V y VI, de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de decreto que contiene 52 leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2013:

DECRETO:

Artículo Primero.- Se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de: I. Abalá; II. Akil; III. Baca; IV. Bokobá; V. Cacalchén; VI. Calotmul; VII. Cantamayec; VIII. Cansahcab; IX. Celestún; X. Cenotillo; XI. Conkal; XII. Cuzamá; XIII. Chacsinkin; XIV. Chankom; XV. Chapab; XVI. Chemax; XVII. Chicxulub Pueblo; XVIII. Chichimilá; XIX. Chikindzonot; XX. Chocholá; XXI. Dzan; XXII. Dzemul; XXIII. Dzidzantún; XXIV. Dzilám de Bravo; XXV. Dzilám González; XXVI. Dzitás; XXVII. Dzoncauich; XXVIII. Hocabá; XXIX. Homún; XXX. Kantunit; XXXI. Kinchil; XXXII. Mayapán; XXXIII. Mocoohá; XXXIV. Motul; XXXV. Muna; XXXVI. Opichén; XXXVII. Panabá; XXXVIII. Quintana Roo; XXXIX. Sacalum; XL. Samahil; XLI. Sanahcat; XLII. San Felipe; XLIII. Sotuta; XLIV. Suma de Hidalgo; XLV. Tahdziú; XLVI. Teabo; XLVII. Tekantó; XLVIII. Tekom; XLIX. Telchac Puerto; L. Telchac Pueblo; LI. Teya, y LII. Tixcacalcupul, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2013.

Artículo Segundo.- Las Leyes de Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

